

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,  
ERROR EN LA PERSONA, MIEDO REVERENCIAL,  
INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo**

Sentencia de 28 de octubre de 1996 \*

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1. Boda, y relaciones de noviazgo en las que sobresale el protagonismo del padre de la esposa. 2-3. Dificultad de convivencia de los esposos, separación tras veintiocho años de vida en común y demanda de nulidad. 4-6. Actitud procesal del demandado, fórmula de dudas y tramitación de la causa. II. *In Iure*: A) El consentimiento matrimonial y su objeto: 7. El matrimonio canónico. 8. Capacidad personal para el matrimonio. 9. Capacidad personal: la discreción de juicio. 10-16. Capacidad personal para asumir y cumplir las obligaciones esenciales. B) El miedo invalidante: 17. Libertad del consentimiento. 18. El miedo común. 19. El miedo reverencial. 20. Miedo y defecto de libertad interna. C) El error invalidante: 21 Principios canónicos sobre el error. III. *In facto*: A) En cuanto al defecto de discreción con especial referencia a la falta de libertad interna de la esposa: 22. Plan a seguir. 23. Declaración de la parte. 24. Prueba testifical. 25. Prueba testifical. 26. Conclusiones generales de todas las pruebas. B) En cuanto el miedo reverencial: 27. Consta la nulidad. C) En cuanto a la incapacidad de asumir del esposo: 28. Declaración de la parte. 29. Prueba testifical. 30. Conclusiones de estas pruebas. 31 Prueba pericial. 32. Conclusiones generales de todas las pruebas. IV. Parte dispositiva.

\* Sentencia extensa que por razones de espacio ha habido que reducir, omitiendo diversos pasajes de la misma. La decisión tiene lugar a los treinta y tres años de celebrado el matrimonio y a los veintiocho de la separación definitiva de los esposos. El padre de la novia es el gran protagonista, tanto por la educación dada a su hija (autoritaria, rígida, dictatorial y sobreprotectora), lo que propiciará su falta de discreción de juicio, con especial referencia al defecto de libertad interna, como por las presiones ejercidas sobre ella para que contrajese una boda que consideraba un gran partido, ocasionando así, subordinadamente, el miedo reverencial. También consta la nulidad del matrimonio por parte del esposo por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

### I. SPECIES FACTI

1. M y V contrajeron matrimonio canónico en la iglesia I1 de esta capital el 11 de octubre de 1962, a la edad de veintiuno y veintiséis años, respectivamente.

Se conocieron con motivo de una fiesta de sociedad, celebrada en Salamanca, cuando él estudiaba tercero de carrera. Ella tendría unos diecisiete o dieciocho años, y posteriormente se vieron en varias ocasiones durante algunos meses por iniciativa del esposo y por insistencia del padre de la esposa, quien veía para su hija un 'buen partido'.

Pero, como a los cinco o seis meses, la actora hizo saber al demandado su decisión de cortar aquella amistad.

No obstante, y ante la insistencia del padre, y a pesar de la falta de afecto de la esposa y el disgusto de ésta en mantener relaciones con aquella persona, comenzaron las relaciones con un trato muy poco frecuente, que apenas duraron unos diez meses.

Contrajeron matrimonio forzada por la presión de sus padres, y muy en especial por la de su padre, hombre impositivo y rígido en sus relaciones con los hijos, que imponía su voluntad en el hogar como única norma de vida. El padre fue quien se ocupó de los preparativos de la boda, e incluso compró la tela del vestido de la novia e 'hizo el diseño de las sábanas'.

2. Ya desde el principio la convivencia conyugal se hizo muy difícil, pues a la falta de afecto hacia su marido en la esposa se unía el hecho de dos personalidades totalmente incompatibles.

Pero en la vida conyugal se alternaron épocas de menor conflictividad debido, sobre todo, a la actitud de la esposa por mantener la familia, formada ya por cinco hijos, y al temor al disgusto que la ruptura hubiera proporcionado a sus padres, pues hubiera sido una situación difícil de comprender por parte de ellos.

Tras veintiocho años de matrimonio se separaron definitivamente.

3. El 12 de abril de 1995 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de matrimonio en nombre y representación de doña M, demanda que fue admitida por decreto del 25 siguiente.

4. Citada legítimamente la parte demandada por el Tribunal eclesiástico de C2, en cuyo territorio reside, y al que dirigimos exhorto el mismo 25 de abril de 1995, y después de las gestiones hechas por el Sr. vicario judicial de dicha diócesis, en orden a que el interesado contestase a la demanda, enviándole el escrito de demanda, hablando telefónicamente con él y citándolo por correo certificado, el Tribunal exhortado, después de haber sido requerido por nuestro Tribunal varias veces (cf. fol. 57), contesta con el resultado de sus gestiones en escrito que se recibe en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, y que dice así: «El Sr. V, demandado en la causa de nulidad matrimonial, citado con acuse de recibo para el día de hoy, no se ha presentado a la cita ni alegado razón alguna de su incomparecencia, lo que, después de todas las gestiones hechas judicial y extrajudicialmente para que

compareciera a fin de cumplimentar el adjunto exhorto del Tribunal de C1, indica su desinterés total por el proceso» (fol. 67).

Previos los trámites de derecho, la parte demandada fue declarada 'ausente' por decreto de 9 de octubre de 1995, y se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos: Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

- I. Por grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa.
- II. Por error en la persona del esposo sufrido por la esposa, y subordinadamente a estos capítulos.
- III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa.
- IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (fol. 70).

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida se publicó la causa el 26 de abril de 1996, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del vínculo ni la parte demandante, se decretó la conclusión de la misma el 28 de mayo siguiente y se abrió el período de discusión de la misma.

6. Terminada la discusión de la causa, se elevaron los autos a estudio de los señores jueces en orden al pronunciamiento de sentencia definitiva por providencia del 2 de julio de 1996, y el Tribunal Colegial se reunió el 21 de octubre de 1996 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta, a saber: «I. Si consta o grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa. II. Por error en la persona del esposa sufrido por la esposa, y subordinadamente a estos capítulos. III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa. IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

## II. *IN IURE*

### A) EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL Y SU OBJETO

7. El esquema del matrimonio que presenta la normativa canónica en lo que se refiere a la capacidad personal para el mismo, tiene como fundamento el consentimiento matrimonial.

En efecto, el matrimonio es producido por el consentimiento de las partes: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede sufrir» (can. 1057, § 1).

Pero el matrimonio que nace por el consentimiento es la donación-aceptación de dos personas (cf. can. 1057, § 2), contenido que nos describe el can. 1055, § 1, como: «... consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien

de los cónyuges y a la generación y educación de la prole», que, a la vez, es sacramento: «Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (*ib.*, § 2), y al que le son propias la unidad y la indisolubilidad (cf. can. 1056).

Desde aquí aparece una doble dimensión del consentimiento matrimonial: como acto humano y, por lo mismo, en relación a los elementos psicológicos de que consta, al proceso psicológico de su formación, y en relación a su contenido, a aquello que por él se pone en existencia, el estado matrimonial.

Tanto la dimensión subjetiva como la objetiva dicen relación a la persona, sujeto del consentimiento y objeto del mismo. Tanto el acto humano de consentir como aquello en lo que se consiente son realidades de la persona.

Pero, el contenido del consentimiento matrimonial dice relación a una doble exigencia: se es o no capaz para consentir en lo que es el matrimonio, y se es o no capaz de asumir (cumplir) lo que entraña el matrimonio.

De ahí, la necesidad de partir del contenido del matrimonio para determinar así las exigencias de la capacidad de la persona para el matrimonio.

El esquema del matrimonio que presenta la Iglesia arranca de la realidad más profunda del ser humano desde donde se trasciende a sí mismo por su riqueza-precariedad en donación-necesidad a/de los demás, en complementariedad comunitaria.

Esta visión filosófico-antropológica del hombre, que por su misma naturaleza está abierto y orientado a la complementariedad sin perder nada de su originalidad personal, fundamenta, asimismo, la naturaleza del matrimonio, en cuanto consorcio ordenado por su misma naturaleza al bien de los cónyuges, que en la Iglesia ha sido elevado a sacramento.

Se entiende que, siendo como lo es, el matrimonio un sacramento que asume la realidad natural al que va inseparablemente unido, la legislación positiva que lo regule, habrá de tener en cuenta tanto su estructura natural como la sobrenatural.

El contenido del matrimonio, como aparece en los lugares reseñados, es la explicitación de la dimensión comunitaria de la persona humana y constituye, a su vez, el núcleo primario de 'naturalidad' de la estructura matrimonial.

Y es a ese nivel de comunidad intersubjetiva donde debe situarse el matrimonio canónico y, por lo mismo, el consentimiento matrimonial como expresión personal de las relaciones de alguien en orden a alguien que tiene idénticas actitudes y disposiciones: progresar y vivir el amor que ya se tiene y que, a partir de ahora, se manifestará en nuevas expresiones pero, que en sus dimensiones psicológico-antropológicas se sitúa en continuidad.

Estamos, pues, ante una de las dimensiones más auténticas del hombre que trasciende, para integrarlas, otras dimensiones menos profundas, más fenoménicas.

La comunión conyugal no se asienta, aunque los comprenda, en niveles infra-personales, sino que éstos se hacen personales precisamente por estar subsumidos en esa experiencia, la más profunda de la existencia humana, en la que el 'otro' aparece y es reconocido con categoría de 'valor': «El hecho de que el ser amado es

desde el amante, como un valor tan incomparable y magnífico, sólo puede ser comprendido como una relación fundamental en la existencia del amante con el ser amado, como una relación 'óptica' precedente a su realización...' (F. Lersch, *La estructura de la personalidad*, Barcelona 1968, 231).

8. *Capacidad personal para el matrimonio*. Determinado el objeto del consentimiento matrimonial, es en relación a él cómo el Derecho canónico establece los supuestos de incapacidad matrimonial.

El can. 1095 recoge distintos supuestos de incapacidad consensual en relación a lo que éste es: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Los dos primeros supuestos miran al sujeto del consentimiento, a la carencia de los dinamismos de la persona (facultades-operaciones), que hacen imposible la realización de un acto humano (n. 1.º), o la realización de un acto humano cualificado, el consentimiento matrimonial (n. 2.º).

El supuesto 3.º mira también a la persona, pero en la carencia de aquellos dinamismos que hacen imposible realizar y, por lo mismo, asumir el contenido específico del matrimonio o, en expresión jurídica, los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio (n. 3.º).

9. *Capacidad personal para el consentimiento matrimonial: la discreción de juicio*. En relación a otras formas de obrar como expresión de la realización del ser, el obrar humano se caracteriza porque el hombre no sólo se representa su obra sino que la proyecta y la quiere, y no sólo eso, sino que al proyectar y querer el contenido de su acción lo hace en razón de un motivo: «Es que el hombre... no solamente sabe lo que hace y lo que pretende hacer, sino, al menos, confusamente, por qué, y esto en la medida en que obra como hombre» (J. De Finance, *Ensayo sobre el obrar humano*, Madrid 1966, 46).

Esta reflexión sobre la estructura misma del obrar humano nos abre el análisis de las exigencias del consentimiento matrimonial desde la naturaleza misma del acto humano al que aquél pertenece.

El hombre se representa el contenido de su acción, de lo que intenta hacer, no en función de sus necesidades, como lo hace el animal, desde la percepción a la que le abren los sentidos, sino reconociendo en los objetos su 'en sí'; su intencionalidad se orienta al 'ser', no sólo a las 'cualidades' del ser.

Esta apertura al 'ser' se hace posible por la inteligencia, vía de apertura al querer de la voluntad, por lo que se puede afirmar que en la medida en que la persona madura en su dimensión intelectual se hará más posible la elección libre de la voluntad, pues es por la dimensión intelectual por la que el sujeto puede captar las distintas dimensiones o significados de lo que pretende hacer, que es la condición de una elección deliberada y libre.

El obrar de forma motivada hace del obrar humano un obrar libre en cuanto existe posibilidad de confrontar los motivos de su decisión, que en esto consiste la deliberación presupuesto de la libertad.

La libertad, como capacidad para elegir entre las posibles alternativas que se presentan al sujeto, decidiéndose por una de ellas según un juicio de ponderación sobre los motivos en pro o en contra de lo que se propone hacer, es la condición indispensable para que el acto sea verdaderamente humano.

Así se entiende que la Iglesia manifieste una especial sensibilidad a la dignidad de la persona humana, que exige el aprecio de su libertad: «La dignidad humana, requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo presión de un ciego impulso interior o de una coacción externa» (C. Acto II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 17).

Pues bien, esas dimensiones que desde la persona que consiente en el matrimonio se hacen necesarias para poner un acto humano, proporcionado a contenido esencial del matrimonio, en el Derecho canónico se conoce como 'discreción de juicio', cuyo defecto hace al sujeto incapaz para contraer matrimonio a tenor del n. 2.º del can. 1095.

La normativa canónica viene a sancionar lo que ya tiene fuerza desde la misma naturaleza del consentimiento matrimonial, pues si el acto humano de consentir pone en existencia el matrimonio, no existiendo acto humano proporcionado no existe tampoco el matrimonio.

La jurisprudencia rotal viene especificando el contenido de esta capacidad discreta y que mira al sujeto en relación al contenido del matrimonio: «Restat igitur, ut gravitas huius defectus perpendatur tum in ordine obiectivo, ratione habita roboris obstringentis essentialium iurium et officiorum matrimonialium, cum quibus gradus activitatis psychicae nuprientium necessariam servare debet proportionem tum in ordine subiectivo seu personali ratione habita severitatis deordinationis facultatum seu functionum psychicarum, quae in formationem consensus matrimonialis substantialiter conferunt» (TASRRD, c. Stankiewicz, 21 julio 1994, en ME, I [1996] 19) <sup>1</sup>.

En concreto —prosigue la citada sentencia—, el concepto jurídico del 'grave defecto de discreción de juicio tiene como contenido lo que impide al sujeto realizar el acto humano proporcionado al contenido del matrimonio: «Propterea gravem defectum discretionis iudicii inducere possunt substantiales tantum disfunctiones activitatis cognoscitivae, criticae, aestimativae vel electivae, quae perceptionem aestimationenque roboris moralis et iuridici iurium et officiorum essentialium matrimonii praepediunt, vel libertatem internam in defectu compartis et in mutuo tradendis et acceptandis iuribus et officiis essentialibus matrimonii auferunt» (*ibid.*) <sup>2</sup>.

1 «Queda pues que se aprecie la gravedad de este defecto tanto en el orden objetivo, teniendo en cuenta la fuerza obligatoria de los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales con los que el grado de la actividad psíquica de los nuptrientes debe guardar una necesaria proporción, como en el orden subjetivo o personal teniendo en cuenta la severidad del desorden de las facultades o funciones psíquicas que intervienen substancialmente en la formación del consentimiento matrimonial.

2 «Por lo cual pueden llevar a un grave defecto de discreción de juicio sólo las disfunciones substanciales de la actividad cognoscitiva, crítica, estimativa o electiva que impiden la percepción y la

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico, la discreción de juicio, y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio son motivos de un único concepto jurídico, el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2.º): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici afficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda' (can. 1095, n. 2.º)» (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre, 1985, en DE, 2 (1986) 315<sup>3</sup>; y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de 'grave defecto de discreción de juicio', como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (*ibid.*)<sup>4</sup>.

Y como síntesis de lo que la jurisprudencia canónica entiende sobre el proceso psicológico de la decisión matrimonial y que es lo que constituye la 'discreción de juicio' en el ordenamiento canónico y de cuya ausencia habla el n. 2.º del can. 1095: «At vero, dum intellectione arripitur tantum possibili agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur, 'la via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, i suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed i loro motivi'. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris, 'il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona, oppure migliore o peggiore delle vie alternative'. Tandem in decisione finali, 'si passa dal conoscere all' agire per mezzo di una deliberatione', ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus, 'esprime l'accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto giudizio...', 'decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi', 'è presa e portata avanti per un atto di volontà'» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 febrero 1990, en DE, 1 (1991) 56<sup>5</sup>).

**10. Capacidad personal para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.** No sólo se necesita la capacidad de la persona para poner el acto

estimación de la fuerza moral y jurídica de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, o quitan la libertad interna en el defecto que la comparte y en la mutua donación-aceptación de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio».

3 ... así, el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar' (can. 1095, n. 2.º).

4 ... ya que la ausencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

5 «Así pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta 'el camino de acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos'. A esta reflexión sigue el juicio de valor 'el cual afirma que el camino de acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos'».

humano del consentimiento matrimonial sino también la capacidad para realizar el contenido esencial del matrimonio: en otro caso el matrimonio sería inválido, como recoge el n. 3.º del can. 1095.

Este supuesto de incapacidad se fundamenta en la exigencia natural que aparece de la simple lectura de lo que es el matrimonio, pues si el matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges, si alguno o ambos no son capaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, pues, como ya enseñaba el derecho romano: «Quod impossibile est, neque pacto neque simulatione potest comprehendi» (*Ulp.*, 50, 17, 31)<sup>6</sup>.

El esquema jurídico de este supuesto de nulidad contiene tres elementos:

- el concepto jurídico de la 'incapacidad para asumir-cumplir';
- el origen o causa de tal 'incapacidad', causas de naturaleza psíquica;
- el contenido sobre el que versa esta 'incapacidad' las obligaciones esenciales del matrimonio.

11. En cuanto a lo que se refiere al concepto jurídico de este supuesto de incapacidad, hay que dejar claro que es la incapacidad lo que hace nulo el matrimonio, no la causa de la incapacidad.

Esto nos sitúa en un doble plano de reflexión; por un lado, hay que examinar la causa de la 'imposibilidad' que, a tenor de lo dispuesto en el n. 3.º del citado can. 1095, es una causa 'de naturaleza psíquica' y que exige una valoración desde los principios y métodos de la psicología-psiquiatría, y, por otro lado, la noción misma de 'incapacidad' para asumir-cumplir, que es estrictamente jurídica y que es la que determina la nulidad del matrimonio: «Tamen adnotandum est ipsam psychicam anomaliam haud esse ex se causam nulitatis matrimonii, verum, e contra, esse originem incapacitatis assumendi, seu incapacitatis consensuali. Unde ad verificandam in casu concreto, capacitatem contrahentis, attendi debet non tantum ad gravitatem psychicae anomaliae —quae esset medica notio et in can. 1095, n. 3.º, aliter ac in n. 2 haud praecipitur— quantum ad realem impossibilitatem, ob anomaliam praedictam, ex parte contrahentis, assumendi matrimonii essentielles obligationes, quaeque, e contra est notio iuridica, cuius iudicium non est de competentia peritorum, sed iudici» (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en DE, 2 [1993] 139)<sup>7</sup>.

Por fin, en la decisión final 'se pasa del conocimiento a la acción por medio de una deliberación', de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que 'expresa la aceptación o rechazo del actuar según dicho juicio'... la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir 'es tomada y llevada adelante por un acto de voluntad'.

6 -Lo que es imposible no puede ser expresado ni en pacto ni en simulación-.

7 -Sin embargo hay que anotar que la misma anomalía psíquica no es, por sí misma, causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por el contrario, es origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Por lo tanto, para verificar en el caso concreto la capacidad del contrayente, ha de atenderse no sólo a la gravedad de la anomalía psíquica, que es una noción médica, y que en el c. 1095, n. 3.º, al contrario que el del n. 2.º no se prescribe, sino a la imposibilidad real, por la predicha anomalía, por parte del contrayente, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, la cual, por el contrario, es una noción jurídica, y cuya valoración no pertenece a los peritos sino a juez-.



Ha de tratarse de verdadera incapacidad y no de dificultad, como frecuentemente se nos recuerda a los jueces en las alocuciones del Papa a los miembros de la Rota Romana: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS, 1987, p. 1456)<sup>8</sup>.

En el orden práctico y en relación al bien de los cónyuges, como se dice en una c. Davino, recogiendo otra c. Stankiewicz: «Deinde apta distinctio facienda est inter capacitatem habendi minimam relationem interpersonalem, matrimonio propriam atque sufficientem ad valide contrahendum, et capacitatem assecuendi relationem interpersonalem maturam, integram ac plenam, quae felici faustaeque communionis vitae inter coniuges cavere valeat» (TASRRD, c. Davino, 10 julio 1992, en ME, III [1993] 333)<sup>9</sup>.

Tratándose de una incapacidad que hace inválido el consentimiento matrimonial, ésta o existe o no existe, no se da en más o menos, y es así como ha de entenderse el término 'absoluta' aplicada a esta clase de incapacidad consensual, lo que no equivale a decir que la incapacidad consensual deba ser 'absoluta' en cuanto se opone a relativa, es decir, incapacidad para el matrimonio con cualquier persona, lo que iría contra una corriente admitida en doctrina y jurisprudencia (cf. J. L. Acebal Luján - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, UPS, Salamanca 1991, 168).

12. Y sobre la causa de la incapacidad consensual, se establece que sea de naturaleza psíquica. La redacción última de este canon dejó definitivamente la expresión 'causas de naturaleza psíquica' como el hecho originante de la incapacidad de asumir, que es lo que determina, en realidad, la nulidad del matrimonio.

Así, del texto definitivo del canon y de la historia de su redacción, se deduce que el hecho sobre el que se fundamenta la incapacidad de asumir no ha de ser necesariamente de naturaleza morbosa.

13. Determinado el contenido del matrimonio, sobre todo en la especificidad de las relaciones interpersonales, es en relación a esto como se sitúa el tema de la capacidad/incapacidad de la persona en el supuesto de nulidad que nos ocupa.

Se trata de situar este supuesto de nulidad de matrimonio desde lo que es y entraña éste en relación a los dinamismos de la persona que se ponen en juego en la realización de la 'communitas vitae' con sus ordenaciones naturales, que es en lo que consiste el matrimonio.

Y lo mismo que hablamos de una madurez (capacidad) en relación al proceso psicológico de formación del acto humano de consentir (la suficiente discreción de

8 «Para el canonista debe quedar claro el principio que sólo la incapacidad no ya la dificultad para prestar el consentimiento, para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio».

9 «Después ha de establecerse una distinción adecuada entre la capacidad de tener una mínima relación interpersonal, propia del matrimonio y suficiente para contraer válidamente, y la capacidad de conseguir una relación interpersonal madura, íntegra y plena que sea capaz de procurar una feliz y próspera comunión de vida entre los cónyuges».

juicio), debemos hablar de una madurez (capacidad) en relación a asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y que comprende, además, aquellos sectores de la personalidad que constituyen la llamada 'madurez psicoafectiva' y que es lo que está más en relación con el establecimiento de las relaciones interpersonales, que es lo más esencial del 'consorcio' matrimonial.

14. Aquí hay que insistir en lo específico del contenido del matrimonio como 'comunidad de vida', ordenada al bien de los cónyuges y que consiste en esa 'relación interpersonal' por la que la alianza matrimonial se realiza en la entrega de sí mismo y en la aceptación del otro como persona.

El matrimonio es esencialmente aceptación-donación de personas, para realizarse como personas, y es la capacidad para establecer ese género de relaciones interpersonales abiertas a la procreación y educación de la prole, lo que capacita a la persona para el matrimonio como 'comunidad de vida'.

A este propósito es interesante aducir lo que ya se decía en una c. Serrano, de 5 de abril de 1973, y que no ha perdido actualidad: «Pues, aunque la relación íntima interpersonal dependa también de las citadas facultades (facultades mentales), la personalidad puede ofrecer graves perturbaciones precisamente en aquellos mecanismos con los que ha de tender a la comunicación con el 'otro' —que se ofrece en propia personalidad autónoma— y al cual hay que aceptar reconociéndolo tal cual es, como una suerte de dueño de sí mismo (del que lo reconoce tal), en determinados espacios de su intimidad; y ello hasta tal punto que no sería contradictorio que alguien consiguiera el matrimonio como un conjunto de derechos y deberes, que considerara como un 'imperativo inmanente' vinculante sólo desde el mismo, sin tener en cuenta la persona del otro, afirmándose en sí y desde sí mismo.

En tal caso, sin que importe si se trata de una reacción consciente inconsciente, no sé si se podría afirmar que nace alguna relación jurídica 'personalmente bilateral'; pero cierto que no se llegaría a una alianza matrimonial interpersonal' (TASRRD, c. Serrano, 5 abril 1973, en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, 24).

15. Los supuestos de nulidad de matrimonio contemplados en el n. 3.º del can. 1095 tienen un contenido de marcado carácter psicológico, por lo que realidades como madurez/inmadurez psicológica o afectiva, rasgos de personalidad... entran como referencia obligada de la realidad jurídica 'incapacidad de asumir'.

Nosotros hacemos nuestra síntesis desde los principios que nos suministran la psicología y la psiquiatría y que consideramos válidos desde los postulados de una antropología cristiana:

— La categoría de madurez en el hombre no se puede establecer si no es en un sentido de proceso, y así equivale al proceso de desarrollo de la persona humana.

— Desde el sujeto y desde el instante mismo de su aparición es ya, en su existencia, un esquema de relaciones actuales y potenciales en complejidad siempre creciente y que llamamos desarrollo o madurez.

— Desde la 'necesidad' sentida que 'impulsa' al sujeto a 'buscar' en el mundo la respuesta adecuada a la misma y la 'tonalidad afectiva' (positiva-negativa) que

produce en el sujeto de percepción de la satisfacción/insatisfacción de esa necesidad desde la que el sujeto se 'potencia o no' a la acción, para hablar en terminología de Lersch, esta 'relación sujeto-mundo' estará en función de una mayor complejidad de funciones y de una mayor amplitud y especificación de necesidades, tendencias y valores.

— Pues bien, si tenemos en cuenta el contenido del matrimonio canónico, este 'consorcio de toda la vida' con sus ordenaciones naturales, el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos, es en relación a 'eso' específico del matrimonio a lo que hay que poner a la persona en el proceso permanente de su desarrollo.

Es así como el concepto de madurez psicológica deja de ser una categoría abstracta y difícilmente 'aferrable' en Derecho, para situarnos en el momento concreto del proceso de desarrollo de la persona que se pone en relación con una realidad, también concreta, como es el contenido del matrimonio.

De esa forma la madurez/inmadurez psicológica no es más que el momento en el que psicológicamente se encuentra la persona en ese proceso de crecimiento nunca acabado, cuando se casó, en relación al contenido matrimonial, que es lo que en Derecho se entiende como 'capacidad' para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La doctrina coincide en poner como unas características que deben darse en la persona como aptitudes que capacitan a la misma para el 'ejercicio' de la vida matrimonial, que vendrían a ser las notas que definen la interacción yo-mundo a nivel de persona, y entre las que se podría poner una adecuada estabilidad afectiva y que consiste no sólo en la integración de la afectividad en la estructura superior de la personalidad, sino en que facilite y posibilite el encuentro entre personas, la donación-aceptación entre personas que deben realizarse también a este nivel afectivo: «y... además de constituir la entraña misma del ser 'psíquico de la persona', es la condición del buen funcionamiento psíquico, de manera que la ausencia o pobreza de interacciones afectivas con personas obstaculiza o impide el desarrollo del buen funcionamiento de la persona también en otras áreas de la personalidad» (A. Reyes Calvo, 'Afectividad y matrimonio' en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* (IX), Salamanca 1990, 221).

16. Dada la naturaleza de este género de causas, cobra especial importancia el informe pericial: «Periti tenentur iuxta certa scientiae medicae pricipia, prae oculis propria habita clinica experientia, iudici praebere diagnosim, etiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en DE, 3 [1992] 236)<sup>10</sup>.

Pero es el juez quien ha de valorar el informe pericial conforme al conjunto de las pruebas realizadas: «Periti ferunt suas conclusiones iuxta scientiam psychiatricam ad norman iuris redactas (cf. can. 1578), quas Iudex sedulo perpendere tenentur

10 «Los peritos están obligados según los principios ciertos de la ciencia médica teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer el juez diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico».

coram actis et circumstantiis causae ad illas amittendas aut reiiciendas, quatenus 'cum reddat rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis Peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit' (can. 1579) §§ 1-2) (TASRRD, c. Faltin, 14 diciembre 1994, en ME, III [1994] 389)<sup>11</sup>.

B) EL MIEDO INVALIDANTE (omitido)

C) EL ERROR INVALIDANTE (omitido)

### III. *IN FACTO*

A) EN CUANTO AL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,

CON ESPECIAL REFERENCIA A LA FalTA DE LIBERTAD INTERNA POR PARTE DE LA ESPOSA

22. Preferimos seguir en el estudio de este capítulo el 'iter' que hemos marcado a la perito para su informe y que se centra en situar a la interesada desde su personalidad y en las circunstancias concretas en las que los vivió frente al noviazgo y a la decisión matrimonial.

La pericia ha sido realizada directamente sobre su persona y contando con los hechos que obran en autos y que la perito ha tenido a su disposición. Se trata de doña P1, psicóloga, pedagoga y asesora familiar de reconocida competencia y asidua colaboradora en los Tribunales de la Iglesia.

Después de una amplia anámnesis desde las entrevistas y desde los autos, establece la personalidad de la esposa en los siguientes rasgos o factores que, según la perito, se apartan de la normalidad y que resumen así: «Así, presenta una marcada inestabilidad emocional, con una coartación en sus mecanismos de defensa y una importante inseguridad de base. Estos condicionantes configuran una personalidad inmadura e inhibida, con escasa tolerancia de estrés y una tendencia a la resignación y a la dependencia e influenciabilidad hacia las figuras de su entorno. Del mismo modo, cabe destacar que ha desarrollado una sintomatología de tipo histriónico» (fol. 185).

Previo este estudio de la personalidad de la esposa, el informe se hace respondiendo a una serie de preguntas sobre cuestiones concatenadas de forma sistemática:

*Pregunta:* ¿Sobre qué sistema de relaciones se estructura la familia de origen de la esposa? (fol. 173, I, 1).

*Respuesta:* De los datos de que disponemos se desprende que la familia de origen de la esposa es una familia autoritaria y excesivamente rígida, que tiende a la sobreprotección de sus hijos (fol. 191).

<sup>11</sup> -Los peritos hacen sus conclusiones según la ciencia psiquiátrica, relectadas según la norma de derecho (cf. can. 1578), las cuales el Juez ha de sopesar inmediatamente según las actas y circunstancias de la causa para admitirlas o rechazarlas, en cuanto -cuando da razones de definir, debe expresar por qué razones se mueve para haber admitido o rechazado las conclusiones de los peritos (can. 1579, fols. 1-2).

*Pregunta:* ¿Esta estructura familiar y, en especial, las relaciones paterno-filiales pudieron impedir un desarrollo normal de la personalidad de la interesada? (fol. 163, I, 2).

*Respuesta:* La relación paterno-filial es de excesiva sobreprotección, circunstancia ésta que impide el crecimiento personal de los hijos, condicionando una importante falta de madurez y autonomía. Del mismo modo, en algunas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, aparecen personalidades histriónicas de fondo como una defensa frente a la situación creada (fol. 191).

*Pregunta:* ¿Que clase de personalidad presentaba la esposa en el momento de contraer matrimonio, expresada en término de madurez/inmadurez y de rasgos primarios? (fol. 173, I, 3).

*Respuesta:* Como ya hemos señalado, la esposa presentaría una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico, que cursa acompañada de factores como inestabilidad emocional, pobreza de sus mecanismos de defensa, inseguridad y elevada agresividad (fol. 191).

*Pregunta:* ¿Esta estructura familiar y, en especial, las relaciones paterno-filiales pudieron impedir un desarrollo normal de la personalidad de la interesada? (fol. 163, I, 2).

*Respuesta:* La relación paterno-filial es de excesiva sobreprotección, circunstancia ésta que impide el crecimiento personal de los hijos, condicionando una importante falta de madurez y autonomía. Del mismo modo, en algunas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, aparecen personalidades histriónicas de fondo como una defensa frente a la situación creada (fol. 191).

*Pregunta:* ¿Que clase de personalidad presentaba la esposa en el momento de contraer matrimonio, expresada en término de madurez/inmadurez y de rasgos primarios? (fol. 173, I, 3).

*Respuesta:* Como ya hemos señalado, la esposa presentaría una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico que cursa acompañada de factores como inestabilidad emocional, pobreza de sus mecanismos de defensa, inseguridad y elevada agresividad (fol. 191).

*Pregunta:* ¿Presentaba la esposa al casarse alguna anomalía de personalidad? En caso positivo, ¿de qué naturaleza y con que síntomas? (fol. 173, I, 4).

*Respuesta:* Del estudio psicológico realizado se desprende en la esposa al momento de contraer, presentaba una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico. La sintomatología mostrada sería una inestabilidad emocional con una escasa tolerancia a la adversidad y una tendencia a la sumisión y a la dependencia aunque con una manipulación de su entorno que realizaría de un modo consciente (fols. 191-192).

*Pregunta:* ¿Desde la personalidad de la esposa como aparece en el estudio realizado sobre los hechos que obran en autos y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló el noviazgo y la intervención del padre en la decisión de su hija, diga la perito: *a)* ¿Actuó la esposa con deliberación y libertad suficientes al poner el consentimiento matrimonial? En caso negativo, *b)* ¿Qué factores impidieron el pro-

ceso psicológico de la formación del acto humano de consentir? c) ¿Qué procesos psicológicos estuvieron afectados en el acto humano de consentir: conocimiento crítico, estimativo, afectividad, capacidad deliberativa, decisional, etc...? (fol. 173, I, 5).

*Respuesta:* Del estudio global de esta causa se desprende la falta de deliberación y de libertad que mostró la esposa al poner el consentimiento matrimonial.

La incapacidad para este acto vino determinada, a nuestro juicio, por el bloqueo experimentado ante las presiones externas que se dieron al contraer y que le impidieron autodeterminarse.

Este bloqueo condicionaría una grave alteración en sus procesos estimativos por hacerle carecer de la quietud emocional que éstos requieren, así como de la madurez afectiva necesaria para realizar valoraciones objetivas. Del mismo modo, su capacidad de decisión se ve inhibida por la influencia que sobre ella ejerce su entorno debido a su falta de autonomía y que llega a viciar su voluntad» (fol. 193).

Pero veamos si estas conclusiones periciales encuentran confirmación en los hechos aportados por el resto de las pruebas.

23. *Declaración de la parte.* La parte demandada fue declarada 'ausente'. En la exposición de los hechos quedan suficientemente expuestas las razones que llevaron a este Tribunal a tomar esta decisión.

La esposa tiene acreditada su veracidad, probidad y religiosidad por el Rvdo. T1, por el Rvdo. T2 y por T3, quienes, por razones de familia y de amistad, trataron muy de cerca a la esposa y vivieron directamente tanto el noviazgo como las vicisitudes de este matrimonio, sobre todo los dos primeros.

En su pormenorizada declaración ante este Tribunal, después de jurar decir verdad, la esposa hace las siguientes manifestaciones, que podemos sistematizar de la siguiente forma:

a) *Estructura familiar de la esposa y sistema de relaciones paternofiliales.* Sobre la estructura educacional de su familia, manifiesta la esposa: «Yo he tenido un ambiente familiar durante mi infancia y mi juventud bueno, en aquella época, en lo religioso y moral, si bien la educación que yo he recibido en la familia fue muy estricta y rigurosa en estos aspectos. Se me obligaba a guardarme de cualquier relación con los chicos, simplemente de salir con ellos. Yo iba a diario con mi madre a misa y los domingos con mis padres pero, sobre todo, eran muy estrictos en el aspecto de que yo guardase la pureza, la obediencia y mi comportamiento social en el vestir, en el hablar y en los horarios de entrar y salir en casa. Por otra parte, yo me eduqué en un colegio de religiosas de Salamanca, donde estuve interna a temporadas durante mi niñez y mi adolescencia cuando mis padres tenían que ir fuera. El ambiente que yo viví en casa era el que la mujer tenía como misiones fundamentales el ser esposa y madre y dedicarse a éste en casa» (fol. 99, a las 3 y 4).

Y sobre la forma de relacionarse con su padre: «Yo tenía una obediencia ciega a mis padres, sobre todo a mi padre, que era muy autoritario, rotundo y seco. Yo tenía más confianza con mi madre.

Como ya he dicho, yo entiendo que mis relaciones con mis padres en aquella época eran, como las viví de total obediencia a ellos, de acatamiento total a sus órdenes y de su forma de llevar la familia» (fols. 99-100 a las 4 y 5).

b) *Circunstancias del noviazgo e imposición del matrimonio.* La esposa expone cómo se llegó al noviazgo y la forma como lo llevaron: «Yo conocí a mi esposo tres o cuatro años antes de casarnos, en mayo de aquel año, con ocasión de una fiesta de sociedad que se daba en el Casino de Salamanca donde asistió él con su promoción de Ingeniero, él hacía tercero. Posteriormente, como yo tenía que ir a examinarme a Madrid de piano, lo vi alguna vez porque él me fue a buscar al Conservatorio, lo cual para mí fue una sorpresa.

Posteriormente de vacaciones en Galicia coincidimos en A Coruña. Él me siguió escribiendo alguna carta hasta que en octubre o noviembre ya le dije que no quería seguir manteniendo aquella amistad. Yo tendría unos diecisiete o dieciocho años. Posteriormente de vez en cuando me llamaba y me escribía y fue la insistencia de mi padre que le hiciera caso porque lo consideraba un buen partido por su posición social, por su familia, etc..., lo que hizo que yo saliera con él cuando yo tenía unos veinte años; él entonces tendría unos veinticinco. Había terminado la carrera y estaba trabajando. Yo no estaba enamorada de él. E incluso me sentía a disgusto con él porque era una persona muy celosa y posesiva, acaparadora sin motivos.

Nuestras relaciones duraron unos diez meses pero nos veíamos muy esporádicamente, cada quince días o algún viaje que provocaba mi padre y me llevaba con él a Madrid. Ya he dicho que no estaba de acuerdo con esas relaciones y que era más bien mi padre el que insistía en que las mantuviera» (fol. 100 a las 6 y 7).

Pero, veamos cómo describe la esposa el proceso de presiones e interferencias de su padre en orden a la decisión de casarse: «Ya he dicho que mi padre insistía de todas las formas en que me casara con él. En mi casa se estaba atravesando una época muy difícil en lo económico, y mi padre me insistía en que cómo iba a despreciar un partido económicamente bueno, aunque también le parecía buena persona porque no conocíamos su forma real de ser. Yo, por mi parte, estaba totalmente sometida al ambiente de mis padres y no quería darles un disgusto ni tenía posibilidades de salir de aquella situación. Yo era inmadura, sin experiencia de nada. Yo no había salido con chicos; hasta las amistades me las imponían mis padres y, si no eran conocidos, no podía salir con ellos. Yo no tenía independencia ni económica, ni social, psicológicamente tampoco tenía capacidad de oponerme a sus decisiones. No era capaz de oponerme a las decisiones de mi padre, no me atrevía» (fol. 101 a la 12).

Y preguntaba de oficio: «Qué temía Vd. si se oponía a la decisión de sus padres?» (fol 101). Responde: «Yo me sentía totalmente insegura ante la vida. Todos los procesos de mi vida me los había marcado mis padres, más bien mi padre, y yo temía que de oponerme a esta decisión sobre este matrimonio me iba a tener que quedarme en casa. Por otra parte, a mí me insultaban, me llamaban tonta, me afeaban mi comportamiento llamándome 'mala hija' y esto me dolía enormemente, sobre todo, el perder el afecto de mis padres, que era lo que más pesaba en mí porque,

en realidad, era lo único que tenía. Por todo esto estoy segura de que no fui libre al matrimonio. Por otra parte, cuando se acercaba ya la hora del matrimonio, yo me sentía muy cansada, no dormía, tenía pesadillas y creo que no era dueña de mí misma para tomar una decisión como era la de casarme» (*ibid.*).

Pero, veamos la prueba testifical que en este capítulo se concreta preferentemente en cuatro testigos que vivieron muy directamente estos hechos tanto por la unión familiar, la madre y su hermano, como por otros motivos muy personales, dos religiosos. El otro testigo propuesto poco puede decir de este tiempo pues, conoció a los esposos en el año 79 (cf. fol. 141 a la 12) y el matrimonio se celebró en el año 62.

24. *Prueba testifical.* Los testigos, cuyas declaraciones aportamos, tienen reconocida su religiosidad, veracidad y probidad tanto por su condición de ser personas consagradas como documentalmente la madre de la esposa.

T1, quien manifiesta: «Mi relación con este matrimonio es el siguiente: a M la conocí desde los diecisiete años en mi acción pastoral, y desde entonces me he relacionado con ella y con su familia y he vivido las vicisitudes de este matrimonio. A V lo conocí por la relación con ella» (fol. 119 a la 2).

La misma esposa, cuando manifiesta las presiones familiares sufridas para que se casara y la repercusión que todo esto tenía en su vida, dice: «Sí, yo, como he dicho, comenté todas estas cosas con mi director espiritual, a quien he puesto como testigo» (fol. 102 a la 14).

Este testigo coincide plenamente con lo manifestado por la esposa:

En cuanto a la forma de actuar del padre de la demandante en el ámbito familiar, declara: «Su padre se mostraba muy rígido, con actitudes dictatoriales, incapaz de dulzura y de bondad; era el 'orden y mando' y 'el tente tieso' agravado por una fachada exterior muy dura» (fol. 19 a la 4), y más adelante: «Ahí no había más programador que el padre, programaba fiestas, estudios, entradas y salidas de casa y amistades. Llegado el momento de la boda es él el que, incluso, va a comprar el vestido de su hija, él es el que organiza los encuentros de la hija con V en Madrid» (*ibid.* a la 5).

Y la actitud de la actora ante su padre: «La actitud de M respecto a sus padres, sobre todo a su padre, era de temor reverencial; ante él se callaba, acataba sus imposiciones y no cabía en ella una actitud de oposición.

El diálogo con su padre era impensable. M en aquella época se mostraba como una persona débil y, teniendo en cuenta que era la única hija en su casa y, dado el ambiente de educación familiar y social en la que había vivido, todo esto no le había permitido una madurez adecuada a su edad. La voluntad de su padre en aquel momento tenía un peso decisivo en la voluntad de M» (fol. 120 a la 6).

En cuanto al noviazgo y a la parte que tuvo su padre en el mismo: «Yo distinguiría como dos etapas: una primera, que va de mayo a noviembre, en la que ella rompió con V, a mí me lo presentó, yo me di cuenta de que era un psicópata. Le aconsejé a M que no le convenía y rompió con él, con gran furor por parte de su padre, que veía en él un gran partido para su hija porque era ingeniero, con lo que esto podía suponer para él mismo en el ambiente social de Salamanca. Una segun-



da etapa, que comienza en el año 61 y en la que se reponen las relaciones, programadas por su padre, que la coacciona, echándola en cara constantemente el partido que había perdido, la oportunidad que había desechado, el ridículo que para él, su padre, había supuesto la ruptura, y así el que apenas dejaba salir sola a su hija en Salamanca a alguna fiesta de los colegios universitarios; sin embargo, él programaba encuentros de su hija con V, aprovechando que ella tenía que ir a examinarse a Madrid en el Conservatorio, y dejándola sola. Así las cosas, en diciembre del 61 tiene lugar la petición de mano.

Por todo lo que he dicho, la relación de M con V fue debida a las coacciones de su padre y a las estratagemas que hacía para que se relacionasen» (*ibid.*, a las 8 y 9).

Y más en concreto, a las preguntas: «¿Cree Vd. que la esposa fue libre a la hora de contraer matrimonio? ¿Se sintió obligada directa o indirectamente? ¿Por quién? ¿De qué forma?» (fol. 80 a la 12), responde: «No, realmente no, fue coaccionada por su padre, por el temor reverencial hacia él, por una situación económica familiar grave, por no tener medios para independizarse de su familia, ni carrera ni estudios para una independencia económica y social, por carecer de apoyaturas sociales y de amigos y familiares para poder haber sido libre e independiente de la imposición de su padre. Realmente pienso que no tenía más salida que el matrimonio con esta persona o la puerta de la calle» (fol. 121 a la 12).

T4, madre de la esposa, también confirma plenamente estos extremos:

Manifiesta la forma de relacionarse con sus hijos: «Yo la eduqué como creía que era lo mejor para ella, para ser una persona religiosa, buena esposa y madre y buena ama de casa. Nosotros, sobre todo mi esposo, era muy estricto en las costumbres y en todo, y sobre todo a mi hija no la permitía salir; le controlaba las amistades, que tenían que ser buenas según él, de familias religiosas y le controlaba todo, hasta la hora de salir y entrar en casa» (fol. 109 a la 5).

Y sobre las presiones ejercidas sobre la hija, en orden al noviazgo y posterior matrimonio: «La relación de noviazgo entre mi hija y V fue más bien impuesta por mi esposo, a lo cual yo también contribuí, porque entonces nos parecía la mejor solución para ella porque era un buen partido, tenía una buena carrera y en aquella época nos parecía que esto era lo más importante para una hija. M no estaba enamorada, a mí me lo decía, y pude ver cómo el día de la boda lloró mucho y se la veía triste. Ellos se veían de tarde en tarde porque él no vivía aquí» (fols. 109 y 110 a la 8). Comportamiento análogo al que tuvo con su hijo, cuando se enteró de su decisión de hacerse religioso: «Sí, cuando mi hijo no tuvo más remedio que decirle a su padre que se marchaba al noviciado, mi marido le armó una escena porque no quería que se marchara, le ofrecía todo, viajes por Europa, un coche..., y terminó marchándose de casa y llorando. A M, que ya sabía que su padre era muy impositivo, muy mandón, no le extrañó esa reacción porque ella ya lo había experimentado en sí misma cuando le impuso el matrimonio» (fol. 110 a la 14); y más adelante: «Ya he dicho que mi hija no sólo no se encontraba ilusionada con el matrimonio sino que ni estaba enamorada, y fue su padre el que hizo los preparativos de la boda, preparó el banquete, la compró el ajuar, preparó lo de la iglesia. También en todo esto se mostró mandón» (*ibid.* a la 18).

Por eso no duda de la imposición del matrimonio a su hija: «Estoy segura de que mi hija no se casó enamorada, ni por amor, sino que fue una cosa impuesta sobre todo por mi marido, a lo cual yo también colaboré, haciéndola ver que era lo mejor para ella, y yo misma le decía que con el tiempo que ya lo quería y que ya sería otra cosa» (*ibid.* a la 11); y más directamente: «Ya he dicho que fue fundamentalmente mi marido el que forzó a mi hija a que se casara, insistiéndola continuamente de palabra, tratando de convencerla de que aquello era lo mejor para ella, y estoy segura de que si en aquel momento mi hija le dice que no quería casarse con V la hubiera echado de casa, aunque después se hubiera arrepentido.

Yo sí estoy segura de que M se casó por miedo a la reacción de su padre que, vuelvo a insistir, era un mandón. Estoy segura de que no se casó libremente sino obligada por su padre» (fols. 111-112 a las a, b y c).

T2, hermano de la esposa, confirma la educación recibida por su hermana y por él en el hogar: «La orientación que mis padres daban a la educación de mi hermana está en relación a lo que ya he dicho sobre el ambiente religioso y moral de ellos, y pienso que se podría resumir en lo humano y social cómo preparar a mi hermana y orientarla para que tuviera un buen futuro, como antes se decía, un buen partido, de manera muy especial mi padre» (fol. 115 a la 5).

Y sobre la actitud de su hermana en relación a sus padres: «Mi hermana, más bien, se mostraba sumisa, obediente y respetuosa con las decisiones de mis padres en cuanto a recomendaciones y orientaciones sobre amistades, etc.» (fol. 116 a la 6); aunque, dada la edad que él tenía cuando sucedieron estos hechos, trece años, poco puede aportar: «Por lo que he dicho de mi padre y la forma de orientar nuestras vidas es posible que actuase en orden a que mi hermana se casase con V, pero, dada la edad que yo tenía entonces, no puedo recordar nada en concreto sobre este particular» (*ibid.* a la 12).

T3, religiosa, que fue profesora de la actora y la trató con asiduidad y cercanía en los años en los que sucedieron los hechos (cf. fol. 1, 151 a la 2) manifiesta el tenor de las relaciones entre la interesada y sus padres: «La relación con sus padres era muy buena, era una chica muy dócil. Era respetuosa con sus padres e incluso sometida a sus decisiones. Yo desconozco que ella tomara ninguna decisión en contra del parecer de sus madres siendo aún soltera.

El valor que tenía para ella en aquel momento la voluntad de sus padres y, sobre todo, la de su padre, era muy importante» (fol. 152 a la 6). Y sobre la influencia de los padres en la decisión matrimonial de la hija: «Yo no puedo decir que la relación le fue impuesta a ella, pero sí puedo decir que fue muy deseada por sus padres; ella me dijo por carta que le dijo a su madre que no sentía el mismo amor que V tenía por ella, pero que su madre le contestó: 'eso ya vendrá, es normal que el chico quiera más a la chica que al revés'. El más insistente en esta relación era el padre y el que más influía en la madre para que ésta, a su vez, influyera en su hija» (fol. 152 a la 2).

25. *Prueba documental.* En autos obra una copia de un acta notarial en la que se recoge la manifestación del padre de la interesada poco antes de morir y que dice así: «Que estaba muy contento con el noviazgo de su hija M con V, por-

que le parecía un buen partido para su citada hija y que por esa razón influyó en ella para que contrajese el matrimonio con pequeños signos de violencia, entendiéndose por tal enfadarse familiarmente con su citada hija y no dejarla salir de casa.

Dichas influencias tuvieron mucho peso para su hija M a la hora de decidirse a contraer el citado matrimonio (fol. 90 v.).

Es significativo el reconocimiento por parte del padre de su presión hacia su hija en relación al noviazgo y al matrimonio con su actual esposo, y aunque habla de 'pequeños signos de violencia' ya hemos visto cómo eran vividos y apreciados desde la personalidad de la hija, y la importancia que ella daba a lo que el padre llama 'enfadarse familiarmente con su citada hija'. En cualquier caso, el padre reconoce que 'dichas influencias tuvieron mucho peso para su hija M a la hora de decidirse a contraer el citado matrimonio'.

26. *Conclusiones generales de todas las pruebas.* Del conjunto de todas las pruebas el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones en relación al capítulo de nulidad del que tratamos:

a) Existen probados en autos unos hechos que permiten fundamentar a la perito sus conclusiones sobre la personalidad de la esposa, conclusiones que este Tribunal asume por estar debidamente fundamentadas en los hechos probados y por estar deducidas con lógica:

— Su bajo control emocional y elevada emotividad: «... configurarían una baja estabilidad emocional, pues se verá alterada tanto por factores endógenos como exógenos» (fol. 183, D).

— En cuanto al tipo vivencial: «los factores extratensivos como introversivos se encuentran coartados, por lo que presentará unos mecanismos de defensa poco eficaces que no le permiten afrontar adecuadamente las situaciones de estrés. Así, en estas situaciones llegará a bloquearse, mostrándose sumisa y dependiente hacia las figuras de su entorno» (*ibid.*).

— En su afectividad: «muestra una importante necesidad de afecto que le hace establecer relaciones de dependencia que le proporcionen estabilidad y seguridad. Una vez alcanzada esta situación, podrá mostrar capacidad de entrega, aunque tiende a adoptar una actitud de sumisión e inferioridad ante su pareja que no favorece el equilibrio entre ambos miembros de ésta» (*ibid.*).

— En su capacidad de decisión: «presenta un acusado sentimiento de inseguridad, que está determinado por su inestabilidad y escasa tolerancia al estrés. Esta inseguridad se manifiesta en una marcada dificultad para tomar decisiones y le lleva a bloquearse ante las adversidades, al no poseer confianza en sí misma y en sus recursos. Por ello, se deja llevar fácilmente por los demás, mostrándose sumisa y resignada» (fol. 184).

b) Asimismo, consta de los hechos probados que la esposa dependía totalmente de sus padres también en económico y social.

c) Con estas limitaciones de su personalidad sufre las presiones de sus padres, en especial la de su propio padre, cuya personalidad también aparece en autos

impositiva e inflexible, en orden a imponerle el noviazgo con una persona a quien rechazaba por su forma de ser y de obrar, y posteriormente en orden a la decisión de casarse con él.

Las presiones de sus padres, a quienes ella estaba totalmente sometida, la afectaban en lo más delicado de su condición de hija: se la culpabilizaba de causar la enfermedad grave y posible muerte de su padre si no accedía a casarse con su esposo, de ser una 'mala hija', de no mirar por el bien de la familia, que se encontraba en una situación económica precaria... Todo lo cual produjo en ella un profundo malestar y desasosiego.

Y todo esto consta del conjunto de los medios de prueba empleados: de la declaración jurada de la parte, cuya religiosidad, veracidad y probidad consta testificalmente; por el testimonio de unos testigos, cuya condición personal y honradez son muy positivas, que declaran de ciencia propia, que se muestran constantes y firmes en sus decisiones y que aparecen contextes.

Además, las conclusiones periciales coinciden plenamente tanto con las declaraciones de la parte como con los testimonios, así como con el testimonio del padre, que obra en documento público.

*d)* Siendo esto así, este Tribunal hace suyas las conclusiones de la pericia, que equivalen al grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio: «La incapacidad para este acto (el consentimiento matrimonial) viene determinada, a nuestro juicio, por el bloqueo experimentado ante las presiones externas que se dieron al contraer y que la impidieron autodeterminarse.

Este bloqueo condicionaría una grave alteración en sus procesos estimativos por hacerle carecer de la quietud emocional que éstos requieren, así como de la madurez afectiva necesaria para realizar valoraciones objetivas. Del mismo modo, su capacidad de decisión se ve inhibida por la influencia que sobre ella ejerce su entorno debido a su falta de autonomía y que llega a viciar su voluntad» (fol. 192).

## B) EN CUANTO AL MIEDO REVERENCIAL SUFRIDO POR LA ESPOSA

27. Todo lo aportado en el conjunto de las pruebas en relación al capítulo de nulidad anterior confirma, a su vez, el miedo invalidante sufrido por la esposa.

El miedo sufrido por la esposa tiene las características que, a tenor de lo establecido en el can. 1103, hace inválido el matrimonio.

En efecto, el mal que la amenazaba no sólo era subjetivamente grave, teniendo en cuenta su edad, educación, personalidad, su dependencia total de sus padres, sino también en su objetividad, pues el temor a perder el afecto de los suyos, a quienes se siente uno más ligado y de quienes se depende totalmente, la culpabilización de la enfermedad grave o de la muerte de su padre, o de la ruina de la familia por contrariar la voluntad de los padres, ciertamente debe entenderse como un mal grave. Es, además, un miedo proveniente de una causa externa y antecedente a la prestación del consentimiento matrimonial y aquí 'inferido' de propio intento.

También consta suficientemente probado que la esposa se decidió por el matrimonio como único medio de evitar el mal que la amenazaba. Baste señalar, a modo de ejemplo, la forma de vivenciar aquella situación, según declara la esposa: «Ya he dicho lo que temía de repercusión en mis padres si yo me oponía a casarme con V. Por otra parte, temía lo que estaba ya viviendo, que es la indignación de mis padres, como, de hecho, me lo estaban haciendo sufrir con su comportamiento de meterse conmigo y afearme mi conducta de hija y de hacerme sentir tonta, y todo esto repitiéndomelo continuamente a diario; por eso yo veía que me era imposible sostener esta situación si me oponía a casarme con V. Por otra parte, a mí me dolía mucho lo que, a veces, escuchaba en las discusiones de mis padres, que discutían entre ellos a causa de mí, reprochando mi padre a mi madre que no presionaba lo suficiente para convencerme de que me casara con V.

Un hecho que a mí me causó mucho dolor fue que mi padre ya estaba enfermo y como en marzo del año en que me casé estuvo grave de anemia cerebral, y con ocasión de este hecho mi madre me dio la batalla definitiva. Me hizo ver cómo si moría mi padre íbamos a quedar en la calle toda la familia, y lo que a mí más me hirió fue que me pedía hacer ver que si mi padre moría era por el disgusto que yo le estaba dando al no quererme casar con V, además de los otros problemas que tuviera. Yo entiendo que mis padres hicieran todo esto con buena intención, creyendo que era lo mejor para mí pero, de hecho, yo me sentí desquiciada y desgraciada» (fols. 101-102 a la 13); y la síntesis sobre este punto que hace el Rvdo. P. T1, que tan directamente vivió los acontecimientos: «la actitud de M respecto a sus padres, sobre todo a su padre, era de temor reverencial; ante él se callaba, acataba sus imposiciones y no cabía en ella una actitud de oposición.

El diálogo con su padre era impensable. M en aquella época se mostraba como una persona débil y, teniendo en cuenta que era la única hija en su casa y dado el ambiente de educación familiar y social en el que había vivido, todo esto no le había permitido una madurez adecuada a su edad. La voluntad de su padre en aquel momento tenía un peso decisivo en la voluntad de M» (fol. 120 a la 6).

C) EN CUANTO A LA INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR  
Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

28. *Declaración de la parte.* En su larga y pormenorizada exposición de los hechos en su declaración jurada ante el Tribunal, la esposa describe el comportamiento de su esposo tanto durante el noviazgo como después de casados, con características o rasgos de personalidad que le presentan como celoso, impositivo, acaparador, insociable:

— Ya durante el noviazgo, el esposo se mostraba, según la esposa, celoso sin ningún fundamento: «Ya he dicho que mi marido era muy celoso, le parecía mal que me saludaran por la calle y sólo quería estar a solas conmigo; era muy acaparador y posesivo. Era muy poco sociable, a veces iba a casa, nos estábamos allí sin salir de casa, con mi madre, y era también muy impositivo, casi me imponía la forma cómo yo tenía que salir arreglada y vestida. Hay un detalle que lo refleja, que es:

cuando en verano, al que ya me he referido de mi veraneo en A Coruña el primer año que lo conocí, me reprochaba de que fuera a la plaza en verano sin medias y en manga corta. El resto del noviazgo fue prácticamente igual» (fol. 100 a la 9); y este comportamiento siguió dándose durante el matrimonio: «Mi esposo continuó siendo muy celoso durante el matrimonio. Ya en el banquete de bodas me hizo una escena desagradable con un amigo de mi padre, que se acercó a mí a felicitar-me y a entregarme un regalo de bodas. Después era celoso de todos e incluso de un hermano mío de doce años, que si me besaba le parecía mal. También tuvimos grandes problemas en relación a mi director espiritual, pues veía muy mal mi relación espiritual con él. De hecho, tuve que cortar esta relación» (fols. 100-101 a la 10). Y manifiesta la repercusión de este comportamiento en su vida: «Nuestra convivencia fue horrible. Él me hacía sufrir mucho por sus celos, por cualquier persona que me saludara por la calle me hacía una escena y me recriminaba, sobre todo, de malas formas, que yo de novios le dijera que quería cortar su amistad. Esto me hacía sufrir mucho y me hacía llorar pero, lo que a mí me sorprendió es que, después de hacerme llorar me dijera que ya lo había conseguido y que ya se sentía a gusto, que lo perdonase y ya me obsequiaba con alguna cosa» (fol. 124 a la 22).

Y son especialmente significativos de no normalidad los hechos que describe la esposa en comportamientos de su esposo en el campo de la afectividad y del respeto a la persona (cf. fols. 103, 104 a la 22, y fol. 104 a la 24).

— La inestabilidad en las relaciones sociales: «Cogía manía a las personas, a las cosas y a los lugares. De hecho, tuvimos que cambiar de domicilio 18 veces porque cogía manía a las personas y a los lugares» (fol. 105 a la 26).

— Y su parecer sobre la capacidad de su esposo: «Por todo lo que he dicho estoy segura de que él no era capaz de establecer una relación de intimidad afectiva con otra persona a nivel de matrimonio en igualdad de condiciones» (fol. 104 a la 23).

29. *Prueba testifical*. T4, madre de la esposa, aprecia las mismas características en la personalidad del esposo de su hija: «Ya he dicho como V cambió radicalmente o, mejor dicho, se manifestó celoso, acaparador de mi hija y raro en todos los sentidos» (fol. 110 a la 19); y más adelante: «Ya he dicho que después de casados ya él empezó a mostrarse como era: acaparador y celoso, cortándole toda relación con nosotros; le molestaba que nos nombrara, que dijera que quería vernos; le cortaba toda relación con amigos hasta tal punto de que no tiene ninguna amiga aquí» (fol. 111 a la 22); y su juicio sobre la capacidad: «Yo pienso que a pesar de que mi hija no se casó enamorada, ella cumplió bien con sus obligaciones de esposa y de madre, pero el matrimonio fracasó por la forma de ser de él; era rarísimo, no se comunicaba con nadie, daba voces y yo creo que, por su forma de comportarse, era un esquizofrénico, era introvertido, de dirigirle la palabra y no te contestaba» (l. c. a la 20).

— T1, quien, como ya manifestó: «... he vivido las vicisitudes de este matrimonio» (fol. 119 a la 2), manifiesta sobre la personalidad del esposo: «Yo distinguiría como varias etapas: todas ellas negativas menos una intermedia durante su resi-

dencia en C3, en la que, quizá debido a que él estaba más inmerso en un trabajo de importancia, ya que su esposa había logrado encauzarlo y sacar de él lo mejor que tenía, el resto de las etapas, tanto anteriores a ésta como posteriores, hasta que terminó con el desenlace final, fueron negativas, caracterizadas por grandes dificultades de convivencia, originadas fundamentalmente por su forma dictatorial de ser, por sus celos infundados, que hacían prácticamente imposible la convivencia» (fol. 122 a la 22). Y más adelante: «Él siempre ha tenido dificultades en establecer relaciones sociales y si ha tenido amistades han sido muy limitadas y de muy poca duración, y siempre terminaban mal debido a su forma dictatorial y anómala, que le hacían prácticamente incapaz de una relación duradera y estable. Tanto por lo que sé de dentro como de fuera del matrimonio, creo que aunque tardamente sí le ha faltado a la fidelidad» (l. c. a las 24 y 25).

Y manifiesta su juicio sobre su capacidad: «Por todo lo que he dicho, y conociendo a fondo la forma de ser de V y el comportamiento que ha tenido, pienso que es totalmente incapaz de establecer una comunión de vida como es el matrimonio, y sobre todo de establecer unas relaciones de intimidad normales como son las conyugales» (l. c. a la 23).

— T2, hermano de la esposa, coincide plenamente con los anteriores en la apreciación de la personalidad del demandado: «En cuanto a la convivencia matrimonial de mi hermana, yo distinguiría una primera etapa que cubrió la mitad de su convivencia, en la que, desde una apariencia social de normalidad, V ya se mostraba impositivo y celoso, reduciendo las relaciones de mi hermana, y una segunda etapa en la que él ya se decantó por una liberalidad a ultranza y en la que prácticamente el matrimonio apenas sí se decía nada. Pienso que en esta segunda etapa tuvo él aventuras extramatrimoniales.

Pienso que el resultado final vino precedido de un deterioro paulatino de la convivencia debido, fundamentalmente, a la forma de ser y de comportarse de V, que determinó que él rompiera definitivamente la convivencia conyugal. Ya en la última etapa él salía con chicas de una forma impropia de su edad y de su estado, según mi apreciación» (fols. 116 y 117 a la 22).

Y manifiesta su parecer sobre la capacidad del esposo: «Ya he dicho que en el momento de casarse mi hermana, ya tampoco tenía una capacidad suficiente como para apreciar realidades tan complejas, pero por lo que ha sucedido con posterioridad a lo largo de su convivencia matrimonial sí que pondría una interrogación muy fuerte sobre su capacidad para poder establecer unas relaciones normales interpersonales como son las propias del matrimonio...

Desde lo que yo he conocido de cómo se han desarrollado los acontecimientos, entiendo que difícilmente así fuera válido» (fol. 117 a las 23 y 32).

— T3, manifiesta: «A él sólo lo he tratado en las poquísimas visitas que me han hecho, y por ello no lo conozco suficiente como para poder hablar de él» (fol. 151 a la 3).

— T5 conoció a los esposos en el año 79 (cf. fol. 141 a la 2), y preguntado sobre la capacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones del matrimo-

nio, responde: «Yo no puedo responder a esa pregunta porque cuando yo lo conocí ya estaba casado y tenía sus cinco hijos. Cuando coincidí con ellos en la etapa final de ellos en común, ya no se llevaban bien, asistían al Club de Golf y hacían cierta vida social con nosotros y otros matrimonios, de modo que no me puedo pronunciar acerca de su capacidad en el sentido que habla la pregunta» (fol. 143 a la 10).

30. *Conclusiones de estas pruebas.* Del conjunto de las declaraciones de la esposa y de los testigos ciertamente aparecen probados una serie de rasgos en la personalidad del esposo que ponen de manifiesto su incapacidad real para establecer unas relaciones normales, que deben tener por base el respeto, la acogida y la ayuda.

Tanto la esposa como los testigos manifiestan que el esposo tuvo un comportamiento celoso sin justificación, tanto durante el noviazgo como a lo largo de su convivencia conyugal, si bien los testigos insisten menos en ese comportamiento celoso durante el noviazgo, lo cual no debe extrañar, pues es en el matrimonio, durante la convivencia, que es más continua y a niveles más íntimos, donde se dan más ocasiones para expresar el 'miedo de verse desposeído de lo que se tiene', que es en lo que consiste básicamente el estado afectivo de los celos.

Asociado a los celos, también aparece de los hechos que presentan estas pruebas un comportamiento impositivo y egoísta, lo que está en abierta oposición a la oblatividad que exige el matrimonio.

No reproducimos los hechos manifestados por la esposa (cf. fol. 103 a la 22), que, al menos, ponen de manifiesto una inmadurez afectiva.

Y, aunque no hemos tenido la versión de los hechos desde el esposo y no tengamos más que los testigos presentados por la esposa, no por ello debemos disminuir la fuerza probatoria de la declaración de la esposa y del resto de los testigos, pues en ellos se dan las características que avalan sus declaraciones como queda expuesto en el n. 26, c) (fol. 22).

Es más, el comportamiento procesal del esposo en nada está a su favor.

31. *Prueba pericial.* Pues bien, partiendo de estos hechos que, a juicio de este Tribunal, aparecen probados en autos, se le hace a la perito la siguiente pregunta: «Desde estos datos y otros que aparecen en autos, ¿se puede detectar alguna anomalía de personalidad en el esposo en el momento de contraer matrimonio? En caso positivo, ¿de qué naturaleza y con que síntomas?, ¿con que repercusiones en la conducta interpersonal?» (fols. 173-74); a lo que responde: «De ser ciertas las declaraciones de los testigos que describen en este sentido al esposo, podríamos señalar que al momento de contraer presentaría una personalidad de base de tipo paranoide. Tal personalidad cursaría con características tales como desconfianza, autoritarismo y celotipia, que evidentemente impiden el establecimiento de unas adecuadas relaciones interpersonales al carecer de capacidad para poder mantener una relación basada en la confianza e igualdad que permite la evolución personal del cónyuge» (fol. 193); y a la pregunta: «Según la personalidad que entonces manifestó el esposo, ¿era éste capaz de establecer unas relaciones interpersonales con la oblatividad que le es propia a las relaciones conyugales?, ¿por que?» (fol. 174), responde:



«De confirmarse las características de personalidad antes señaladas, no cabe duda que habría una ausencia de capacidad oblativa, pues la celotipia y el autoritarismo no permiten establecer una relación de entrega desinteresada debido a la desconfianza y egocentrismo que subyacen» (fol. 193).

Y no es dificultad la afirmación de la perito: «Del mismo modo, no nos es posible establecer un diagnóstico en profundidad de la personalidad que presentaba el esposo al momento de contraer, ni de la evolución que ésta pudiera seguir dentro de la convivencia matrimonial» (fol. 190), y en otro lugar: «Lo que sí indicarían las características descritas serían una personalidad de fondo de carácter paranoide, aunque no podemos afirmar, por carecer de la información suficiente, su gravedad o posible carácter patológico» (*ibid.*), pues en este género de causas de nulidad no importa tanto el diagnóstico exacto de un síndrome, puesto que ni siquiera es necesario que la causa que produce la nulidad sea de tipo patológico, cuando la realidad del sujeto (aquí los rasgos de personalidad), 'excesiva celotipia, agresividad, escasa sociabilidad e introversión...', características que no permiten, como dice la misma perito: «... establecer una relación de entrega desinteresada debido a la desconfianza y egocentrismo que subyacen» (fol. 193).

Que la perito condicione este diagnóstico al hecho de que «sean ciertas las declaraciones de los testigos», es algo que a este Tribunal parece lógico en una pericia 'super actis'; pero ya hemos expresado nuestro parecer de que los hechos en los que se fundamentan la pericia están suficientemente probados por el conjunto de las pruebas.

32. *Conclusiones generales de todas las pruebas.* Del conjunto de todas las pruebas este Tribunal entiende que un comportamiento celotípico sin fundamentos como el que demostró el esposo, asociado a la agresividad, al egocentrismo y a las manifestaciones impositivas, difícilmente pueden situar al sujeto en condiciones de establecer unas relaciones interpersonales normales con otra persona.

Y esto es lo que sucedió ya desde el principio, y aún más, ya desde el noviazgo.

Que estas características de su personalidad se pusieran más de manifiesto inmediatamente después del matrimonio no significa que antes no estuvieran presentes en su persona, como dicen la esposa y algunos testigos, aunque no con la gravedad con la que se manifestó después; pero si no hubo ninguna circunstancia especial que hubiera podido explicar este comportamiento, hay que pensar que tal comportamiento, manifestado en el matrimonio por el esposo, ya estaba presente en sus principios psicológicos en el noviazgo.

Y si estas características son rasgos de personalidad habrá que concluirse con la ciencia psicológica que estaban presentes en la época de configurarse la personalidad, con anterioridad al matrimonio.

Se podrá decir que estas conclusiones no parecen estar en consonancia con la dilatada vida conyugal (desde el 62 al 90); pero se comprenden las palabras de la esposa al respecto: «Los disgustos comenzaron, como ya he dicho, desde el mismo día de la boda, pero luego hubo épocas de mayor tranquilidad, en las que yo iba acomodándome cada vez más, sobre todo por amor a mis hijos y por temor a mis

padres, porque ellos jamás hubieran aceptado una situación de separación. De hecho, cuando murió mi padre y que ya estábamos separados hacía cinco años, se le hizo creer a la gente que mi esposa había venido y se había tenido que marchar porque mi familia no es capaz de afrontar esta situación» (fol. 105 a la 28).

Las mismas razones que llevaron a la esposa a casarse contra su voluntad, la llevaron a mantener la convivencia conyugal.

Y no queremos ignorar la parte que tuvo la propia esposa desde un matrimonio sin enamoramiento, impuesto por los padres, y las características de una personalidad inmadura, con inseguridad y dependencia.

Pero probada la incapacidad del esposo, esto es suficiente para declarar la nulidad de este matrimonio y esto es a lo que tenemos que responder, pues no se ha acusado el matrimonio por incapacidad de la esposa.

D) POR ERROR EN LA PERSONA DEL ESOSO SUFRIDO POR LA ESOSA (omitido).

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa.

II. Por error en la persona del esposo sufrido por la esposa y subordinadamente a estos capítulos.

III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa.

IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, se ha de responder y responden: AFIRMATIVAMENTE al I y subordinadamente también al III.

Asimismo, deciden que se ha de responder AFIRMATIVAMENTE al IV y NEGATIVAMENTE al II, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa, y subordinadamente por miedo reverencial sufrido por la esposa; que consta asimismo de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, y que no consta de la nulidad de este matrimonio por error en la persona del esposo sufrido por la esposa.

Asimismo deciden que, estando declarado 'ausente' la parte demandada, los gastos de este proceso sean satisfechos por la parte demandante.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en la ciudad de Salamanca, fecha ut supra.